

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-003-2022-00017-01 (3380)
Origen	Juzgado 3 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	César Yovany Franklin Vásquez propietario del establecimiento de comercio “ALCOP” ¹ .
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Temas	Ley 982 de 2005 – Servicio al público. Tamaño empresa.

Pereira, ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto suspensivo **el recurso interpuesto por el accionante** contra la sentencia **desestimatoria** dictada el **17-10-2023** por el **Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira**.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio

¹ Según constancia secretarial y escrito de demanda que obra en el archivo 039 del cuaderno de primera instancia. Contestación demanda, archivo 042.

de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **accionante (archivo 76, 01PrimeraInstancia, Co1Principal)** condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el demandante, se correrá traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en lista de estados.

Lo anterior sin perjuicio de que el apelante desee ampliar los argumentos de alzada, relacionados con los reparos.

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Por ser necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., de oficio se ordena tener como

prueba el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Armenia respecto a la matrícula mercantil del accionado César Yovany Franklin Vásquez, obtenido por consulta realizada en el RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio) y visible en el archivo digital 07 del cuaderno de segunda instancia, documento que, para fines de contradicción, queda en conocimiento de las partes por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
09-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c34ba4a1bc1d438970b1157c734af243ef459f37d891df61d4ae72c76d4a13**
Documento generado en 08/04/2024 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>